

TÍTULO X.

Atentados contra las garantías constitucionales.

CAPÍTULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 919. El encargado de expedir boletas, que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección; que las expida en menor número del que corresponda, ó que no cuide de que se entreguen á los interesados; y el empadronador que á sabiendas empadrona á personas que no deba, ó supuestas, ó deje de incluir en la lista á las que tengan derecho de ser empadronadas, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusión y multa de diez á cien pesos.

Art. 920. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas y firmarlas, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

Art. 921. El que en una elección procure sobornar, cohechar ó intimidar á algún ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de reclusión.

Art. 922. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión ó pagará una multa de veinte á cien pesos.

Art. 923. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó cédula, y la sustituya con otras.

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este el nombre de una persona diversa de la que le designe.

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Art. 924. Serán castigados con la pena de uno á once meses de reclusión y multa de veinte á quinientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó azonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente el suyo.

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas ó lancen de ellas á los individuos que las formen.

Art. 925. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos:

I. Al que, en una elección pública, estando encargado de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue, ó falsifique alguna boleta ó cédula.

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral. Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 926. Los delinquentes de que se habla en los artículos 921 á 923, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan. Los comprendidos en el artículo 919, en la fracción I del 924 y en el 925, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública. Además se impondrá la

pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 927. Cualquiera otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo ó penado en la ley electoral, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas según las circunstancias.

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 928. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 458 á 460.

Art. 929. Si el delito de que habla el artículo anterior, se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPITULO III.

Violación de correspondencia y despachos telegráficos ó telefónicos.

Art. 930. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta ni tengan encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego. Esta misma pena, aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 931. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticin-

co á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro, por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 932. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer otro cualquier delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 933. Las penas señaladas en el artículo 930, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado, que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohíba hacerlo.

CAPITULO IV.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada por funcionarios ó empleados. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 934. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez, pero no de treinta.

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 935. El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó que, aun cuando la reciba con estos re-

quisitos, la conserve en este estado, más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso más tiempo, se aumentará la pena un mes por cada día de exceso.

Art. 936. El funcionario, que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos y poner al culpable á disposición del juez competente, para que lo castigue. En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 937. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 938. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 939. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 940. El registro ó apoderamiento de papeles ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

Art. 941. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO V.

Violación de algunas otras garantías y derechos reconocidos por la Constitución Federal.

Art. 942. El que obligue á otro á prestar trabajos personales, sin su pleno consentimiento, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos. Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá además un año de prisión. Si la retribución que diere no fuere la debida ó equitativa, se aumentará proporcionalmente la pena, que será doble de las señaladas si no se diere absolutamente ninguna retribución.

Art. 943. El que, valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de doscientos á dos mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 944. El que se apodere de una persona y la entregue á otra con el objeto de que esta celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 945. El funcionario público que, fuera de los

casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad en beneficio de un tercero, será destituido de su empleo ó cargo, si disfrutase sueldo; y si el cargo fuere con sueldo se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 946. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende siempre que el expropiado recobre la cosa de que fué desposeído; en caso contrario se impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 947. Cualquier otro acto atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal, que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo ó sólomente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 948. Las disposiciones de los artículos 942 y 945 á 947, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

TÍTULO XI.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO I.

Anticipación y prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Extralimitación de facultades.

Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 949. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remunera-

cion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 950. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo ó comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa. Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 951. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

Art. 952. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 741.

Art. 953. El funcionario ó empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, ó se exceda en el ejercicio de las que le competen, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 954. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, sufrirá un mes de arresto y quedará inhabilitado por un año para obtener cualquier empleo, si no resultare daño ni